

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2025, relativo a la determinación del inicio de la Octava Época de la publicación de su jurisprudencia y tesis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL 4/2025

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2025, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL INICIO DE LA OCTAVA ÉPOCA DE LA PUBLICACIÓN DE SU JURISPRUDENCIA Y TESIS

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Conforme a los artículos 99, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252 y 253, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9 y 10, fracciones II y XVIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento.

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia serán los establecidos en la Constitución y las leyes y, en ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; asimismo, cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y, cuando la Sala Superior así lo resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

TERCERO. El artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas Regionales y el Instituto Nacional Electoral, así como para las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales locales, cuando se trate de asuntos relativos a derechos político-electORALES de la ciudadanía o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades en la materia.

CUARTO. Por su parte, el artículo 123 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral destaca que para la sistematización y publicación de la jurisprudencia y tesis que establezcan las Salas del Tribunal Electoral, deberá estarse a lo ordenado en los acuerdos que emita la Sala Superior para tales efectos.

QUINTO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máximo órgano de control de la constitucionalidad en materia electoral, cuenta con las facultades de poder fijar la interpretación de los preceptos constitucionales a través de su jurisprudencia y con la atribución para la adopción de nuevos criterios y el abandono de ellos.

SEXTO. La publicación de la jurisprudencia y tesis ha comprendido diversas épocas, cuyo inicio ha atendido a reformas constitucionales y legales, así como a modificaciones fundamentales o trascendentales registradas en este órgano jurisdiccional electoral federal.

La *primera época* (1991-1993) destacó por la divulgación de criterios obligatorios en el marco de la primera vez en que su definición le fue conferida al entonces Tribunal Federal Electoral; la *segunda época* (1994-1997) atendió a las reformas de 1993 por el que se concluyó el sistema de autocalificación; la *tercera época* (1997 a 2007) dio inicio con la reforma judicial de 1996; la *cuarta época* (2007 a 2011) atendió a la nueva integración de la Sala Superior y a la creación de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; la *quinta época* (2011 a 2017) obedeció a la introducción del hoy vigente artículo primero constitucional.¹

Destaca que con motivo de la reforma constitucional electoral del año dos mil catorce, se modificaron las reglas para la contienda a cargos públicos, principalmente en cuestión de organización y competencias de las autoridades electorales, lo que originó la *sexta época* (2017 a 2021) de publicación de la jurisprudencia y tesis.

¹ Cfr. *Compilación 2014-2024. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Editorial TEPJF, 1ra. Edición, México, pp. 17-18.

SÉPTIMO. En ese sentido, es importante mencionar los acontecimientos que justificaron el inicio de la séptima época². Primeramente, se publicó la reforma³ que configuró un diseño nacional para la protección de los derechos fundamentales, así como político-electorales de las mujeres para prevenir, erradicar, atender y sancionar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por otra parte, se publicó⁴ el Decreto de reforma a diversas disposiciones de la Constitución General, relativas al Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se introdujo el sistema de precedentes formalmente al sistema jurídico mexicano, estableciendo que las razones contenidas en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de los estados.

Así, mediante el Acuerdo General 1/2021⁵, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación. De igual forma, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, determinó la necesidad de actualizar la elaboración de los formatos de jurisprudencia, los cuales otorgarían autonomía de gestión para la realización de Acuerdos Generales, así como, a la elaboración de la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2021, DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL INICIO DE LA SÉPTIMA ÉPOCA DE LA PUBLICACIÓN DE SU JURISPRUDENCIA Y TESIS, por el que se determinó el inicio de la última época de publicación de la jurisprudencia y tesis que emane de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. El diecisésis de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2021, DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN, ELABORACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS QUE EMITAN SUS SALAS, en el cual se establecieron las bases para la generación de jurisprudencia y tesis que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Poder Judicial de la Federación, entre las que destacan, el establecimiento de un proceso de elección por voto popular para los cargos de magistraturas de Circuito, juezas o jueces de Distrito; así como ministras o ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral.

En el Decreto⁶ referido, se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podría emitir los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales.

Asimismo, se estipuló que sería el Instituto Nacional Electoral quien efectuaría los cómputos de la elección, publicaría los resultados y entregaría las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos.

Por otro lado, en dicho Decreto⁷ se previó que la normatividad señalaría la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se daría a más tardar el primero de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que sus magistraturas no se renovarían en la elección extraordinaria.

Asimismo, contempló que el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarían sus funciones en la fecha en que tomarían protesta las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que

² Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo a la determinación del inicio de la séptima época de la publicación de su jurisprudencia y tesis, de 15 de diciembre de 2021.

³ La cual se publicó el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ El once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ De ocho de abril de dos mil veintiuno.

⁶ Véase, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Véase, el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

emanaran de la elección extraordinaria que se celebraría en el año dos mil veinticinco; momento en el cual, el Consejo de la Judicatura Federal quedaría extinto⁸.

DÉCIMO. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se abrogó la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

En dicha ley se estableció que los órganos del Poder Judicial de la Federación se conformarían por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; los plenos Regionales; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Colegiados de Apelación; los Juzgados de Distrito; el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial; precisando que la Suprema Corte se compondría de nueve personas ministras, funcionando en pleno.

En el referido Decreto, precisó que los precedentes, tesis, jurisprudencias y criterios obligatorios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto mantendrían su vigencia y, por tanto, su carácter orientativo o vinculante según correspondiera⁹.

DÉCIMO PRIMERO. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. En éste, se estableció que la elección de personas juzgadoras se realizaría el primer domingo de junio del año y, en dicha jornada, se elegirían a las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las magistraturas vacantes de la Sala Superior, a la totalidad de las magistraturas de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Tribunal de Disciplina Judicial.

Por su parte, se especificó que, respecto a las magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito, la elección sería escalonada, la mitad de los cargos a cada circuito judicial en el dos mil veinticinco y la parte faltante sucedería en la elección federal del año dos mil veintiseis.

Asimismo, se detalló en sus transitorios que el Senado de la República sería el encargado de emitir la convocatoria dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas. Por lo anterior, los Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, instalarían los respectivos comités de evaluación para verificar que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales y legales, y con ello poder seleccionar a los perfiles mejor evaluados para cada cargo.

DÉCIMO SEGUNDO. En relación con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reforma publicada el quince de octubre de dos mil veinticuatro, estableció que durante el proceso electoral para la elección de integrantes del Poder Judicial, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que pudieran vulnerar disposiciones constitucionales o legales relativas a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones.

De igual forma, durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación —esto es, personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial y de las Salas Regionales; así como magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, y personas juzgadoras de Distrito—, dicho medio de impugnación será igualmente procedente para controvertir las determinaciones que incidan en dichas elecciones.

Asimismo, la reforma determinó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver los juicios de inconformidad, con excepción de aquellos relativos a la elección de sus propios integrantes, en cuyo caso conocerá el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, se precisó que, respecto de los juicios de la ciudadanía vinculados con cargos del Poder Judicial de la Federación, no operará la suplencia de la queja. Además, se incorporó el juicio electoral como uno de los medios de impugnación aplicables a dicho proceso, el cual será procedente para controvertir los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. El primero de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para la elección de jueces, magistrados y personas ministras del Poder Judicial de la Federación.

⁸ El transitorio sexto del Decreto citado.

⁹ Véase, el artículo transitorio décimo octavo del Decreto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo expuesto, y en atención a la reforma constitucional más reciente y a las modificaciones legales relevantes en materia electoral relacionadas con la elección de personas juzgadoras; y sus resultados que concluyeron con la incorporación de nuevas personas en los cargos mencionados, se considera necesario dar por terminada una época de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, a fin de garantizar una interpretación renovada y armónica de los criterios y principios que emanan de la jurisprudencia, fortaleciendo la protección jurídica de la democracia.

Lo anterior, obedece a que se modificó el diseño del sistema electoral judicial, correspondiendo ahora a la ciudadanía la elección directa de las personas juzgadoras, quienes por primera vez en la historia del país fueron designadas mediante el voto popular. De esta manera, dichas personas ya no serán nombradas por el propio Poder Judicial a través de un sistema de evaluación interna o por propuestas de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

En este contexto, se advierte un proceso de transformación del sistema político y jurídico mexicano, así como de la configuración del Poder Judicial de la Federación, lo que hace contundente y necesario el cambio de época jurisprudencial ante este cambio trascendente.

Por todo lo anterior, resulta imperativo para el pleno de la Sala Superior que los criterios jurisprudenciales que emita se encuentren en consonancia con las reformas constitucionales y legales recientes, las cuales inciden de manera trascendental en el sistema electoral. Dichos criterios deberán también responder a las necesidades y requerimientos de la sociedad democrática, con el propósito de mantener la labor de emitir jurisprudencia y tesis que salvaguarden los derechos político-electORALES de la ciudadanía, en el marco de un sistema en el que se añaden cargos de elección popular, se incorporan nuevos medios de impugnación y reglas para su sustanciación y resolución.

En consecuencia, el pleno de esta Sala Superior expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el inicio de la **Octava Época** de la publicación de la jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que emanen de las sentencias dictadas por las Salas Superior y Regionales.

SEGUNDO. La jurisprudencia y tesis aprobadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del inicio de la vigencia del presente Acuerdo General formarán parte de la Octava Época.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales y en las páginas de Internet e Intranet de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE. A las Salas Regionales de este Tribunal, al Instituto Nacional Electoral, así como a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de las treinta y dos entidades federativas, por la vía más expedita.

El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobaron por **unanimidad de votos** el presente acuerdo general, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

CERTIFICA

La presente documentación, autorizada mediante firma electrónica certificada, constante de diez páginas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden al **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2025, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL**

INICIO DE LA OCTAVA ÉPOCA DE LA PUBLICACIÓN DE SU JURISPRUDENCIA Y TESIS, aprobado el nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 269, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes. **DOY FE**.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2025.- Secretario General de Acuerdos, **Carlos Hernández Toledo**.- Rúbrica.